



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0058, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) en contra de la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2016-0058, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) en contra de la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 0004/2016, con ocasión de la acción de amparo incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) en contra de la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (BARRICK GOLD), fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK) en contra de la sociedad comercial PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), y de los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, JOSUE ROMERO SALAS, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSER MEDINA, DANETTE JIMENEZ FROMETA y LUIS SANTANA, en razón de que es la jurisdicción laboral ordinaria la vía más idónea y efectiva para la protección y garantía de todos los derechos fundamentales de los trabajadores invocados en la presente acción, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia vía secretaria a todas las partes envueltas en el proceso.

La sentencia recurrida le fue notificada, tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante los oficios números 00027/2016 y 00028/2016, respectivamente, emitidos por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

En adición a lo anterior, también en la glosa procesal del expediente consta el Acto núm. 93/2016, del primero (1º) del febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante el cual se notificó la referida sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), interpuso el presente recurso el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a la parte recurrida, empresa minera Pueblo Viejo Cotuí (Barrick Gold), y a los señores Víctor Manuel Rocha, en su calidad de gerente de Pueblo Viejo Dominicana Corporation; Rafael Uridi Paulino Grullón, en calidad de supervisor sénior; Josué Romero Salas, en calidad de supervisor de Equipos Móviles y Mina; Claudio Hamlet Roque, superintendente de Minas y Mantenimiento; Yohancel Medina, quien desempeña las labores de servicios auxiliares y proyectos; Dannete Jiménez Frómata, de Recursos Humanos; y Luis Santana, gerente de Operaciones de Minas; mediante Acto núm. 151/2016, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laudiseo E. López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contenido de la notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), por los siguientes motivos:

a. Mediante instancia de fecha 19 del mes de noviembre del año 2015, la parte accionante, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), depositó en este Tribunal, una acción de amparo en contra de la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD) y de los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, STIF JOHNSON, JOSUE ROMERO SALAS, GARID SCHROYER, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSER MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA, JULIO JEREZ y LUÍS SANTANA, por la supuesta violación al derecho a la libertad sindical de los trabajadores.

b. (...) en el caso que nos ocupa, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo en la cual se alega la violación de un derecho fundamental relacionado con el derecho de trabajo, como lo es la libertad sindical de los trabajadores, razón por la cual este tribunal resulta competente en virtud de las disposiciones de los artículos 72 y 74 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En fundamento a sus pretensiones la parte accionante alega en síntesis lo siguiente:*

a. *Desde hace un tiempo la EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUI (BARRICK GOLD), y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, STIF JOHNSON, JOSUE ROMERO SALAS, GARID SCHROYER, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSER MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA, LUÍS SANTANA y JULIO JEREZ, de forma reiterativa desahucian y despiden trabajadores por el solo hecho de pertenecer al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), violando así derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y el Código de Trabajo, tanto de miembros de sindicato como de los demás trabajadores de la empresa.*

b. *La EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUÍ (BARRICK GOLD) vulnera a los trabajadores, de sus derechos fundamentales a la libre sindicalización y a la salud, por ello se vulnera la Constitución y Tratados Internacionales.*

c. *El accionar de la EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUI (BARRICK GOLD), y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, STIF JOHNSON, JOSUE ROMERO SALAS, GARID SCHROYER, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSER MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA, LUÍS SANTANA y JULIO JEREZ, vulnera el derecho a los trabajadores a su sindicalización, constituyendo una discriminación, ya que a los trabajadores que no se afilian al sindicato reciben un trato distinto al que reciben aquellos que si se afilian, ejerciendo todo tipo de represalias y llegando incluso a los ataques psicológicos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo la empresa a ejercer desahucio por el solo hecho de estar sindicalizados, con el agravante de que la mayoría de los trabajadores desahuciados padecen enfermedades catastróficas para el resto de su vida todo ello producto de los trabajos realizados en la citada empresa.

d. El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), ante las violaciones constantes que comete la EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUI (BARRICK GOLD), y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, STIF JOHNSON, JOSUE ROMERO SALAS, GARID SCHROYER, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSE MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA, LUÍS SANTANA y JULIO JEREZ, se vio precisado a reclamar el respeto a sus derechos fundamentales vulnerados, denunciando dichas violaciones por ante el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana. Por todo lo anterior, desde entonces el clima laboral existente entre la empresa y los trabajadores afiliados o simpatizantes del sindicato ha pasado a ser mas cortante, en virtud de que de allí en adelante han sido tomadas múltiples represalias en contra de éstos, hasta llegar al desahucio, que en el fondo son medidas tomadas para impedir la libre sindicalización, todo lo cual viola la Constitución de la República, los Tratados de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.), y los Convenios Laborales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Dominicano y las Leyes Laborales vigentes.

e. Por ello corresponde a la justicia la protección del derecho fundamental a la libre sindicalización, que tiene una connotación constitucional de suma importancia para la materialización de otros derechos de los trabajadores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Muestra de la persecución y vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, la EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, JULIO JEREZ, STIG JOHNSON, JOSUE ROMERO SALAS, GARID SCHROYER, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSE MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA y LUÍS SANTANA, han ejercidos presiones, llegando incluso al desahucio de más de cincuenta (50) trabajadores por el solo hecho de su afiliación al sindicato.*

d. *En este punto es menester rescatar el hecho de que en el curso del proceso, la parte accionante presentó formal desistimiento de la acción en contra de los señores GARID SCHROYER, STIG JOHNSON y JULIO JEREZ, conforme instancia recibida en fecha 19 del mes de enero del a164o 2016 y expresado de manera in-voce en la audiencia en que se conoció el proceso a lo cual no se hizo ninguna objeción la parte accionada.*

e. *En ese orden de ideas, es necesario referir que previo al conocimiento del fondo de la presente acción, la parte accionada, la SOCIEDAD COMERCIAL PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, JOSUE ROMERO SALAS, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSE MEDINA, DANETTE JIMÉNEZ FRÓMETA y LUÍS SANTANA, presentó varios medios de defensa tendentes a la inadmisibilidad de la presente acción, el primero de ellos como medio principal, fundamentado en lo establecido en la letra a del artículo 70, numeral 1) de la LOTCPC, el cual establece que el juez podrá dictar sentencia de inadmisibilidad de la acción: 'Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.' En tal sentido los accionados invocan que: 'por ser la jurisdicción de trabajo, y si fuera el caso,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez presidente de la corte de trabajo, en atribuciones de referimiento, catalogado por la Suprema Corte de Justicia como garante de los derechos fundamentales del trabajador, reconocidos por la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1988, entre ellos la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva la vía más efectiva para conocer del presente caso, cuya complejidad desaconseja que sea conocido e instruido sumariamente, pues amerita de una amplia instrucción' (...).

f. Al referirse a un conflicto entre miembros de un sindicato laboral y en relación al medio de inadmisión sustentado en la inexistencia de otra vía judicial más efectiva, el Tribunal Constitucional estableció en la decisión TC/0589/2015, que 'fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que en la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores o entre afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.' Que haciendo uso de un argumento interpretativo por analogía a dicho precedente es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa; el cual conforme es señalado precedentemente, se fundamenta en un conflicto surgido entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUI BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), con la SOCIEDAD COMERCIAL PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), bajo el argumento de que ésta última ha incurrido en una serie de prácticas desleales, que afectan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el normal ejercicio del derecho a la libertad sindical de los trabajadores; en tal sentido necesariamente éste tribunal debe plantearse la interrogante de si la vía ordinaria es en efecto, la más idónea para conocer y decidir el asunto que se nos plantea; en vista del carácter 'sumario' que presenta el recurso de amparo, lo que conforme ha sido dispuesto por la jurisprudencia constitucional en determinadas situaciones 'impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria'.

g. Lo antes expuesto implica que en la especie, la norma laboral sanciona y establece un procedimiento especial para la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, incluyendo, el derecho a la libertad sindical; por tanto, compete a éste jurisdicción laboral conocer y decidir sobre el conflicto existente entre las partes; pero ello debe hacerse por la vía ordinaria, la cual garantiza un examen más profundo y amplio, que no sería posible por la vía del amparo, dada la naturaleza de esta acción y su carácter sumario, el cual nos impide el conocimiento de asuntos de la complejidad y con las implicaciones que conlleva el objeto de la presente acción. En resumidas cuentas, resulta forzoso concluir que ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico, existen otras vías jurisdiccionales afectivas distintas al amparo, destinadas a salvaguardar los derechos alegadamente conculcados a los accionantes, las cuales se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación laboral, razón por la cual procede acoger el medio primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, tal como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a. *La decisión ahora impugnada en revisión aún no le ha sido notificada en físico e integra al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), por lo cual el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo, aún está abierto, en razón de que no se ha producido dicha notificación, conforme a lo establecidos en el Art. 95 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

- b. *La empresa MINERA PUEBLO VIEJO COTUÍ (BARRICK GOLD), y los señores MANUEL ROCHA, RAFAEL URIDI PAULINO GRULLÓN, JOSUE ROMERO SALA, CLAUDIO HAMLET ROQUE, JOHANSER MEDINA, DANNETTE JIMÉNEZ FROMETA y LUIS SANTANA, de forma reiterativa desahucian y despiden trabajadores por el solo hecho de pertenecer al SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), lo cual no puede considerarse el uso normal de un derecho.*

- c. *Más aún, debemos resaltar que la actuación de la parte recurrida vulnera el derecho de los trabajadores a su sindicalización, constituyendo dicho proceder una discriminación, ya que a los trabajadores que no se afilian al sindicato reciben un trato distinto al que reciben aquellos que sí se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afilian, ejerciendo todo tipo de represalias y llegando incluso a los ataques psicológicos, procediendo la empresa a ejercer desahucios por el sólo hecho de estar sindicalizados, con el agravante de que la mayoría de los trabajadores al momento de ser contratados les expresan que no pueden pertenecer al sindicato.

d. *Ante la situación creada por la parte recurrida, es lógico que el clima laboral existente entre la empresa y los trabajadores afiliados o simpatizantes del sindicato ha pasado a ser más cortante, en virtud de las múltiples represalias en contra de estos, hasta llegar al desahucio, que en el fondo son medidas tomadas para impedir la libre sindicalización y que como hemos expresado todo esto viola la Constitución de la República, los Tratados de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.) y los Convenios laborales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Dominicano y las Leyes Laborales vigentes.*

e. *El hecho de que se señale que el derecho vulnerado esta contenido en una disposición legal, no decreta automáticamente la existencia de otra vía, como erróneamente lo considero la juez de amparo. Que el artículo 333 del Código de Trabajo, en sus numerales 2, 3 y 7, señala:*

2º. – Ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales; 3º. – Despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato; 7º. – Usar la fuerza, violencia, intimidación o amenaza, o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de los trabajadores, con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados por las leyes en favor de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Es una errada apreciación afirmar que la acción de amparo no es la vía efectiva e idónea para la protección del derecho fundamental conculcado o amenazado de la libertad sindical como erróneamente dice el Tribunal a quo, en su sentencia de marras.*

g. *No es correcto el criterio de que la norma laboral contiene una vía para proteger el derecho fundamental invocado, en virtud, de que el artículo 480 del Código de Trabajo no establece una vía para garantizar de manera idónea para el restablecimiento de la vulneración o amenaza del derecho conculcado, en razón de que los plazos y las formalidades propias de la materia ordinaria laboral no haría ineficaz. Además, de que en el caso de la especie, el juez de amparo pudo y no hizo acoger la acción de amparo, ordenando el cese de las acciones que coartan o amenazan la libertad sindical de la parte accionante, hoy recurrente.”*

h. *En el caso de la especie, se ha emitido una sentencia infundada, que debe le niega a la accionante, hoy recurrente, una tutelar judicial efectiva, como ordena nuestro Pacto Fundamental, por lo que dicha sentencia debe ser declarada nula.*

i. *La acción de amparo, puede ser ejercida o incoada frente a las acciones, ante la amenaza de vulneración de un derecho, como lo es el derecho a la libre sindicalización.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y los señores Víctor Manuel Rocha, Rafael Uridi Paulino Grullón, Yohancel Medina Carrasco, Luis Santana Pereyra, Dannette Jiménez Frómeta, Claudio Roque Reinoso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Josué Romero Salas, pretenden que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK). Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otras, las siguientes razones:

a. *En fecha 20 de noviembre de 2015, EL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), en lo adelante 'SUTRABARRICK', EL ACCIONANTE O EL AMPARISTA', en calidad de parte supuestamente agraviada, ha presentado una acción de amparo constitucional difusa e imprecisa, acompañada de una solicitud de medida precautoria, con pretensiones similares a las del fondo, en contra de la sociedad comercial PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION; el señor VÍCTOR MANUEL ROCHA y otras personas físicas, empleados actuales o exempleados de la empresa. Dicha acción de amparo va dirigida también a las demás personas físicas que representamos.*

b. *Contrario a lo que manda el artículo 76, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-00 (LOTCP), el accionante en su acción o recurso de amparo no hace una 'enunciación sucinta y ordenada de los actos que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a su acción', sino que se limita a realizar unas imputaciones genéricas, subjetivas, vagas, cuyo resumen se circunscribe a una supuesta trama, tan vieja como el sindicato mismo, imposible de dilucidarse por el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales que es el amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Como se puede apreciar, las conductas alegadas por la accionante como conculcatorias de sus derechos fundamentales, y a partir de las cuales formula sus petitorios principales, es la imputación de realizar despidos y desahucios, por el solo hecho de que el trabajador pertenece al Sindicato, de lo cual no existe la más mínima evidencia o prueba concreta entre los documentos que acompañan a esta acción de amparo, amén de que tales hechos no se corresponden con la verdad.*

d. *El Tribunal Constitucional Dominicano [...] evita que sea desnaturalizado el amparo en la práctica, en vista de que los litigantes tienden a pretender resolver cuestiones propias de las jurisdicciones ordinarias, bajo el manto de alegadas violaciones a derechos fundamentales, beneficiándose de un procedimiento demasiado rápido, sumarísimo, inapropiado para planteos complejos, como ocurre en la especie.*

e. *Puede afirmarse, sin temor a equívocos, que la presente acción de amparo se contrae, en su intención y esencia, a la invocación de las trasgresiones previstas por los numerales 2, 3 y 7 del Código de Trabajo. La competencia del Juzgado de Trabajo para conocer de estos asuntos, resulta, del artículo 480 del Código de Trabajo, que atribuye competencia al juzgado de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas que se indican en dicho texto. Ha señalado nuestra Corte de Casación, que esta competencia accesoria, 'está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar este dotado de simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El Código de Trabajo contiene también, para la protección efectiva del derecho en juego, un formidable mecanismo de tutela de urgencias, que es el del referimiento del presidente de la corte, previsto por el artículo 667. Dicho juez de referimiento especializado, puede prescribir todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.*

g. *La existencia en una jurisdicción de un juez de urgencias dotado de tan amplios poderes, es determinante, conforme criterios del Tribunal Constitucional dominicano, para afirmar que la jurisdicción laboral es una vía más efectiva que el amparo, -idónea-, para conocer del caso que nos ocupa.*

h. *Con lo anterior, ha quedado comprobado, que para conocer de los hechos o conductas, o supuestos patrones de conductas denunciados por el accionante, en particular, conductas supuestamente instigadoras, el Código de Trabajo contempla tipificaciones y mecanismos de tutela más efectivos que el amparo, y sobretodo más adecuados para la instrucción de casos no palmarios como el de la especie, en el que el derecho fundamental alegadamente conculcado, no es manifiesto ni es determinado, sino discutible e incierto, por lo que para determinarlo o descartarlo, se requiere de una instrucción que solo puede brindar un proceso ordinario, con todas las garantías que conlleva, y no por vía del amparo por tratarse de un asunto muy complejo, que envuelve aspectos delicados y bastante sensibles.*

i. *Esta es otra prueba más de que no existe jurisdicción más idónea y efectiva para dilucidar estas intrínquilas, que la jurisdicción de trabajo. Como bien escribe Carlos Salcedo Camacho, comentando el artículo 62 de la Constitución, 'es necesario dejar sentado que el derecho del trabajo es sumamente complejo, comprendiendo dentro de sí mismo las libertades de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores, como el derecho a la libertad sindical, la no discriminación, las garantías de trabajar en un ambiente sano y con las condiciones necesarias, la remuneración adecuada y la limitación de la jornada laboral, cuestiones que si bien son reconocidas en este artículo de manera expresa, se remiten a la ley especial para su regulación en detalle.

j. *De todos modos, vamos a formularnos la siguiente pregunta: ¿Cuándo ocurrieron tales hechos? La respuesta es incierta. El escrito contentivo de la acción de amparo es vago al respecto. Se limita a indicar en su vaga imputación que tales supuestos ocurrieron ‘desde su fundación’ (del Sindicato) o mientras que para otras se limita a decir que ‘desde hace un tiempo’. Para todas las demás el accionante guarda silencio, es mudo sobre tan importante tópico.*

k. *Todas las pruebas documentales presentadas son antiguas, amén de que emanan de la propia accionante. Incluso, en relación al año 2015, solo ha sido presentada una comunicación con fecha 8 de julio de 2015, cuando esta acción de amparo fue sometida en fecha 20 de noviembre de 2015.*

l. *Lo antes expuesto implica que en la especie, la norma laboral sanciona y establece un procedimiento especial para la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, incluyendo, el derecho a la libertad sindical; por tanto, compete a esta jurisdicción laboral conocer y decidir sobre el conflicto existente entre las partes; pero ello debe hacerse por la vía ordinaria, la cual garantiza un examen más profundo y amplio, que no sería posible por la vía del amparo, dada la naturaleza de ésta acción y su carácter sumario, el cual nos impide el conocimiento de asuntos de la complejidad y con las implicaciones que conlleva el objeto de la presente acción. En resumidas cuentas, resulta forzoso concluir que ciertamente en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro ordenamiento jurídico, existen otras vías jurisdiccionales efectivas distintas al amparo, destinadas a salvaguardar los derechos alegadamente conculcados a los accionantes, las cuales se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación laboral, razón por la cual procede acoger el medio primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

m. *Como se ha podido apreciar, la juez de amparo, para acoger las conclusiones principales presentadas por la parte accionada y ahora recurrida, hizo una correcta apreciación de los hechos, de la causa, y de los criterios jurisprudenciales ya establecidos por este Tribunal Constitucional, haciendo hincapié, en lo decidido en la TC/0589/15 del 14 de diciembre de 2015, lo cual ciertamente resulta aplicable al caso que nos ocupa.*

n. *De esa forma, la juez de amparo ha actuado acorde a derecho. Todos los petitorios de los accionados, sus conclusiones principales, las subsidiarias, las más subsidiarias, y las más subsidiarias aún, tienen fundamento legal; mientras que la acción de amparo que da origen a este recurso de revisión, carece de méritos, está mal sustentada y adolece de pruebas.*

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión figuran entre otras las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito de defensa interpuesto por la parte recurrente, depositado el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
2. Acto núm. 151/2016, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, incoado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK).
4. Acto núm. 93/2016, del primero (1) del febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la accionante en amparo y hoy recurrente en revisión.
5. Ordenanza núm. 0004/2016, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
6. Oficio núm. 00028/2016, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, donde hace constar la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrida.
7. Oficio núm. 00027/2016, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, donde hace constar la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Instancia contentiva de las conclusiones en audiencia, presentadas por la parte accionada en amparo, hoy recurrida, depositadas el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

9. Instancia contentiva del formal desistimiento de la acción de amparo depositada el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), en relación con los señores Julio Jerez, Stif Johnson y Garid Schroyer.

10. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), interpuesta el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

11. Acto núm. 870/2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación del acto para que se abstengan de ejercer acciones contrarias a la libertad sindical o prácticas desleales, violatoria de la Constitución de la República, los convenios de la OIT y el Código de Trabajo.

12. Acto núm. 841/2015, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Laudiseo E. López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación del acto para que se abstengan de ejercer acciones contrarias a la libertad sindical o prácticas desleales, violatoria de la Constitución de la República, los convenios de la OIT y el Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Comunicación del Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), dirigida a la ministra de Trabajo.

14. Comunicación del Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), dirigida al gerente de Recursos Humanos de la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la acción constitucional de amparo incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y los señores Víctor Manuel Rocha, Rafael Uridi Paulino Grullón, Stif Johnson, Josué Romero Salas, Garid Schroyer, Claudio Hamlet Roque, Yohancel Medina, Danette Jiménez Frómeta, Julio Jerez y Luis Santana, por violaciones al derecho a la libertad sindical de los trabajadores.

Durante el curso del proceso, el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) presentó formal desistimiento de la acción de amparo en contra de Stif Johnson, Garid Schroyer y Julio Jerez, quienes fueron excluidos del proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, por considerar que la jurisdicción laboral era la vía idónea y efectiva para la protección y garantía de los derechos fundamentales invocados por los trabajadores.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera instancia.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, le fue notificada a la parte accionante y hoy recurrente el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 00027/2016, emitido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mientras que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que verificamos que fue interpuesto en tiempo hábil.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al alcance e interpretación del derecho a la libertad sindical de los trabajadores.

g. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) contra la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y los señores Víctor Manuel Rocha, Rafael Uridi Paulino Grullón, Stif Johnson, Josué Romero Salas, Garid Schroyer, Claudio Hamlet Roque,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yohancel Medina, Danette Jiménez Frómeta, Julio Jerez y Luis Santana, por violaciones al derecho a la libertad sindical de los trabajadores.

b. Durante el curso del proceso, el accionante, Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) presentó formal desistimiento de la acción de amparo en contra los señores Stif Johnson, Garid Schroyer y Julio Jerez.

c. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, tribunal apoderado, declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la Ordenanza núm. 0004/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras vías jurisdiccionales efectivas distintas al amparo, destinadas a salvaguardar los derechos alegadamente conculcados a los accionantes. En tal virtud, el tribunal *a-quo* consideró que en la especie la parte accionante disponía de la jurisdicción laboral, indicando que compete a dicha jurisdicción laboral conocer y decidir sobre el conflicto existente entre las partes, debiendo hacerse por la vía ordinaria, la cual garantiza un examen más profundo y amplio que no sería posible por la vía del amparo.

d. Como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo procurando la nulidad de la Ordenanza núm. 0004/2016, por considerar que “es una errada apreciación afirmar que la acción de amparo no es la vía efectiva e idónea para la protección del derecho fundamental conculcado o amenazado de la libertad sindical como erróneamente dice el Tribunal a-quo, en su sentencia de marras”.

e. La parte recurrente continúa diciendo en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de amparo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) no es correcto el criterio de que la norma laboral contiene una vía para proteger el derecho fundamental invocado, en virtud, de que el artículo 480 del Código de Trabajo no establece una vía para garantizar de manera idónea para el restablecimiento de la vulneración o amenaza del derecho conculcado, en razón de que los plazos y las formalidades propias de la materia ordinaria laboral no haría ineficaz. Además, de que en el caso de la especie, el juez de amparo pudo y no hizo acoger la acción de amparo, ordenando el cese de las acciones que coartan o amenazan la libertad sindical de la parte accionante, hoy recurrente.

f. Por otro lado, la parte recurrida argumenta que, en la especie, la vía idónea para conocer y decidir respecto al conflicto surgido entre el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) y la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), es la vía ordinaria, por tratarse de vulneraciones al derecho a la libertad sindical de los trabajadores:

(...) la norma laboral sanciona y establece un procedimiento especial para la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, incluyendo, el derecho a la libertad sindical; por tanto, compete a ésta jurisdicción laboral conocer y decidir sobre el conflicto existente entre las partes; pero ello debe hacerse por la vía ordinaria, la cual garantiza un examen más profundo y amplio, que no sería posible por la vía del amparo, dada la naturaleza de esta acción y su carácter sumario, el cual nos impide el conocimiento de asuntos de la complejidad y con las implicaciones que conlleva el objeto de la presente acción. En resumidas cuentas, resulta forzoso concluir que ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico, existen otras vías jurisdiccionales efectivas distintas al amparo, destinadas a salvaguardar los derechos alegadamente conculcados a los accionantes, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación laboral, razón por la cual procede acoger el medio primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

g. En tal virtud, la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia de amparo, bajo el argumento de que

como se ha podido apreciar, la juez de amparo, para acoger las conclusiones principales presentadas por la parte accionada y ahora recurrida, hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, y de los criterios jurisprudenciales ya establecidos por este Tribunal Constitucional, haciendo hincapié, en lo decidido en la TC/0589/15 del 14 de diciembre de 2015, lo cual ciertamente resulta aplicable al caso que nos ocupa.

h. Ciertamente, el conflicto entraña vulneraciones al derecho a la libertad sindical, enmarcados en el contexto de una controversia entre empleadores y trabajadores miembros de un sindicato, cuestión que escapa del ámbito del juez de amparo y compete al juez ordinario, juzgado de trabajo, quien podrá instruir el proceso, disponiendo de las medidas necesarias, en aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias correspondientes. En ese tenor, la parte recurrente no puede, bajo el efugio o excusa artificiosa de una acción de amparo, reemplazar la jurisdicción ordinaria y accionar en amparo para esquivar el procedimiento que de modo taxativo ha conferido la ley a tales fines.

i. En efecto, como puede constatarse en el expediente, nos encontramos ante un escenario en el cual, a través de una acción de amparo, la parte recurrente pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver una controversia entre empleadores y trabajadores miembros de un sindicato, aduciendo la violación al derecho a la libertad sindical. Lo anterior, por encontrarse fuera del radio de acción del juez de amparo, no puede tutelarse por la vía del amparo, pues la competencia para conocer de los conflictos laborales se encuentra expresamente establecida en nuestra legislación laboral, contemplada dentro del marco de la Ley núm. 16-92, contentiva del Código de Trabajo, de modo que admitir que los conflictos de índole laboral pudieran ser dilucidados ante la jurisdicción de amparo conllevaría a su desnaturalización, pues el juez de amparo no puede —ni debe— inmiscuirse en asuntos que de modo taxativo corresponden a la justicia ordinaria.

j. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

k. Respecto de tal causal de inadmisibilidad, este tribunal, en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableció que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

l. En consonancia con lo anteriormente indicado, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, este tribunal ha podido constatar que la misma contiene motivaciones suficientes para justificar su dispositivo y que además, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a fin de acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva, previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, oportunamente planteado por la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y los señores Víctor Manuel Rocha, Rafael Uridi Paulino Grullón, Yohancel Medina Carrasco, Luis Santana Pereyra, Dannette Jiménez Frómata, Claudio Roque Reinoso y Josué Romero Salas, no solo ha identificado la vía que resulta idónea para tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados –la jurisdicción laboral– sino que ha esbozado las razones por las cuales la misma reúne los elementos que permiten establecer su eficacia, precisando que

(...) en la especie, la norma laboral sanciona y establece un procedimiento especial para la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, incluyendo, el derecho a la libertad sindical; por tanto, compete a éste jurisdicción laboral conocer y decidir sobre el conflicto existente entre las partes; pero ello debe hacerse por la vía ordinaria, la cual garantiza un examen más profundo y amplio, que no sería posible por la vía del amparo, dada la naturaleza de esta acción y su carácter sumario, el cual nos impide el conocimiento de asuntos de la complejidad y con las implicaciones que conlleva el objeto de la presente acción. En resumidas cuentas, resulta forzoso concluir que ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico, existen otras vías jurisdiccionales efectivas distintas al amparo, destinadas a salvaguardar los derechos alegadamente conculcados a los accionantes, las cuales se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación laboral, razón por la cual procede acoger el medio primer medio de inadmisión presentado por la parte accionada y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre el particular –en un caso análogo– este tribunal, en su Sentencia TC/0589/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), se pronunció de la siguiente manera:

Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.

n. Así mismo, coherente con lo anterior, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al conocer de la acción de amparo, tuvo a bien referirse a la misma en los siguientes términos:

Al referirse a un conflicto entre miembros de un sindicato laboral y en relación al medio de inadmisión sustentado en la inexistencia de otra vía judicial más efectiva, el Tribunal Constitucional estableció en la decisión TC/0589/2015, que ‘fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que en la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores o entre afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisionomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.’ Que haciendo uso de un argumento interpretativo por analogía a dicho precedente es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa; el cual conforme es señalado precedentemente, se fundamenta en un conflicto surgido entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MINERA PUEBLO VIEJO COTUI BARRICK GOLD (SUTRABARRICK), con la SOCIEDAD COMERCIAL PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), bajo el argumento de que ésta última ha incurrido en una serie de prácticas desleales, que afectan el normal ejercicio del derecho a la libertad sindical de los trabajadores; en tal sentido necesariamente éste tribunal debe plantearse la interrogante de si la vía ordinaria es en efecto, la más idónea para conocer y decidir el asunto que se nos plantea; en vista del carácter ‘sumario’ que presenta el recurso de amparo, lo que conforme ha sido dispuesto por la jurisprudencia constitucional en determinadas situaciones ‘impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria’.

o. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que en la especie, concierne a un asunto cuya competencia escapa del ámbito del juez de amparo y, por lo tanto, incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, por tratarse de un conflicto entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados del mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, por aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias, consideramos que el juez de amparo realizó una justa valoración de las pruebas y elementos aportados, así como de los argumentos presentados por las partes y una adecuada interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que al declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial –como es la jurisdicción laboral– actuó correctamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En consecuencia, al encontrarse debidamente justificada y motivada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, en vista de la existencia de otra vía judicial efectiva, como es la jurisdicción laboral, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, por considerar que, en efecto, la acción de amparo deviene inadmisibile de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) en contra de la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza núm. 0004/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), y a la parte recurrida, la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y los señores Víctor Manuel Rocha, Rafael Uridi Paulino Grullón, Yohancel Medina Carrasco, Luis Santana Pereyra, Dannette Jiménez Frómata, Claudio Roque Reinoso y Josué Romero Salas.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK), al considerar la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

i. En efecto, como puede constatarse en el expediente, nos encontramos ante un escenario en el cual, a través de una acción de amparo, la parte recurrente pretende resolver una controversia entre empleadores y trabajadores miembros de un sindicato, aduciendo la violación al derecho a la libertad sindical. Lo anterior, por encontrarse fuera del radio de acción del juez de amparo, no puede tutelarse por la vía del amparo, pues la competencia para conocer de los conflictos laborales se encuentra expresamente establecida en nuestra legislación laboral, contemplada dentro del marco de la Ley núm. 16-92, contentiva del Código de Trabajo, de modo que admitir que los conflictos de índole laboral pudieran ser dilucidados ante la jurisdicción de amparo conllevaría a su desnaturalización, pues el juez de amparo no puede —ni debe— inmiscuirse en asuntos que de modo taxativo corresponden a la justicia ordinaria.

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”,² situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”,³ el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.⁴

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.⁶

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.⁷

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁸

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”.¹²

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.¹³

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.¹⁴

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo,

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”.¹⁷

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”.¹⁸

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado”.¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.²⁰

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72 de la Constitución reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo,

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2016-0058, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa minera Pueblo Viejo Barrick Gold (SUTRABARRICK) en contra de la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 de la Constitución entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el hábeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”.²¹

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats, *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el hábeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibile una acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existía otra vía judicial tendente a proteger los derechos fundamentales vulnerados, tal y como es la jurisdicción laboral.

51. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo. No obstante, de manera expresa indicó:

h) Ciertamente, el conflicto entraña vulneraciones al derecho a la libertad sindical, enmarcados en el contexto de una controversia entre empleadores y trabajadores miembros de un sindicato, cuestión que escapa del ámbito del juez de amparo y compete al juez ordinario, juzgado de trabajo, quien podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instruir el proceso, disponiendo de las medidas necesarias, en aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias correspondientes. En ese tenor, la parte recurrente no puede, bajo el efugio o excusa artificiosa de una acción de amparo, reemplazar la jurisdicción ordinaria y accionar en amparo para esquivar el procedimiento que de modo taxativo ha conferido la ley a tales fines.

52. Amén de lo anterior, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de un asunto que corresponde a la jurisdicción laboral.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo laboral, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de lo laboral nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria –que mencionábamos previamente–, esto es, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”,²³ sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los jueces de lo laboral–. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

En definitiva, nuestra posición, en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza núm. 0004/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario